

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 4 DE JUNIO DE 1979

Núm. 127

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan instrucciones para la formación de presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio 1979.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1256/1979, de 25 de mayo, establece en su artículo 1.º la obligación de las Corporaciones Locales de confeccionar para el segundo semestre de 1979 sus presupuestos ordinarios.

Como consecuencia de lo anterior, las instrucciones que se dicten para la formación de los presupuestos locales de 1979 deberán recoger la referida forma de actuación en materia presupuestaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1979 se ajustarán a las instrucciones aprobadas por Ordenes de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, en cuanto no resulten afectadas por la normativa de los Reales Decretos 3250/1976, 3046/1977 y 1256/1979. Dichas instrucciones se entenderán adicionales o rectificadas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º Se observarán las normas sobre estructura presupuestaria recogidas en las instrucciones para la formación de los Presupuestos de 1978, con las modificaciones, referidas al estado de ingresos, que se hacen constar en las que se aprueban como anexo de la presente Orden.

3.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobiernos Civiles se dispondrá la inmediata inserción en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.

FONTAN PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1979

## I. NORMAS EN RELACION CON EL PRESUPUESTO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1979

1.º Presupuesto para el segundo semestre de 1979 y liquidación del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio de 1979.

Al cifrar las consignaciones del nuevo Presupuesto semestral los Interventores o Secretarios-Interventores, en su caso, así como posteriormente las Corporaciones Locales, habrán de evitar que se produzcan duplicidades, por incluir en aquél, tanto en el estado de gastos como en el de ingresos, cantidades que ya hayan tenido o vayan a tener su reflejo en el desarrollo del Presupuesto obligatoriamente prorrogado hasta el 30 de junio. Ello no obsta para que, si fuere preciso, lograr la nivelación del nuevo Presupuesto semestral, se proceda a dar como "baja justificada" en los contraídos contables de ingresos del prorrogado, las cantidades estrictamente precisas a tal fin, siempre que las mismas sean presumiblemente percibibles en el segundo semestre del año en curso, periodo éste en el que, asimismo, deberán ser objeto de consignación y posterior contratación contable.

A efectos de la liquidación presupuestaria al 30 de junio de 1979 se tendrá en cuenta que las consignaciones obligatoriamente prorrogadas no se fraccionaron, como tales, por trimestres, sino que lo que se estableció por el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, fueron determinadas limitaciones y condicionamientos exclusivamente referidos a la ordenación de gastos. La liquidación de Presupuesto a 30 de junio se efectuará, pues, partiendo, tanto en gastos iniciales como en ingresos, de las totales consignaciones anuales que fueron objeto de prórroga obligatoria cuya comparación con los contraídos contables al 30 de junio, determinará el superávit o déficit en el periodo liquidado. Se tendrán en cuenta, necesariamente, a tales efectos las modificaciones en gastos que, justificadas con los oportunos expedientes de habilitación o suplemento, se hayan producido durante el semestre.

## II. NORMAS EN RELACION CON LA PRORROGA

2.º Efectos de la prórroga expresa y posible continuidad de la obligatoria.

1. La entrada en vigor para 1979 de los Presupuestos Ordinarios de 1978, cuya prórroga sea expresamente acordada por las Corporaciones Locales, al amparo de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real Decreto 1256/1979, producirá el levantamiento de las limitaciones y

condicionamientos que para la prórroga obligatoria estableció el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, implicando, en consecuencia, el sometimiento de las Corporaciones Locales a la vigente legislación general, muy en especial en lo que respecta a:

—Tramitación y aprobación de la prórroga presupuestaria (artículo 690 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Haciendas Locales).

—Ordenación de gastos (artículos 707 y siguientes de la Ley de Régimen Local; Regla 18 y siguientes de la Instrucción de Contabilidad).

—Expedientes de modificación de crédito (artículo 691 de la Ley de Régimen Local y 22 de la Ley 48/1966, de 23 de julio).

—Liquidación presupuestaria (única para todo el ejercicio de 1979).

—Personal al servicio de las Corporaciones Locales (plantillas, contratación y retribuciones).

2. Cuando por aplicación de lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, el Presupuesto prorrogado presentara déficit inicial, el superávit disponible, en su caso, de la liquidación del ejercicio 1978, se aplicará, en primer término, a enjugar dicho déficit, y, de resultar insuficiente su importe para ello, las Corporaciones Locales se comportarán, por analogía, como dispone el artículo 689 de la Ley de Régimen Local y el 196 del Reglamento de Haciendas Locales.

3. Las Corporaciones Locales que antes de 30 de junio no acuerden la prórroga expresa a que se refieren los párrafos anteriores o el Presupuesto semestral previsto por el artículo 1.º del Real Decreto 1256/1979, se regirán, para todo el año 1979, por lo establecido en el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, siéndoles de aplicación, asimismo, lo que se hace constar en el párrafo 2 anterior.

### III. NORMAS COMUNES

#### 3.º Estructura presupuestaria.

Los conceptos 1,102, 1,103, 1,104 y 1,105, figurados en la estructura presupuestaria de ingresos de 1978 pasarán a denominarse, en 1979, de la siguiente forma:

1,102 = Cuota fija de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

1,103 = Contribución Territorial Urbana.

1,104 = Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

1,105 = Licencia Fiscal del Impuesto sobre los rendimientos del Trabajo Personal (Profesionales y Artistas).

Sin perjuicio de estos cambios de denominación se aplicarán a estos conceptos las cantidades que correspondan por razón de liquidaciones de los anteriores recargos sobre los respectivos conceptos, relativos a pasados ejercicios.

Deben quedar sin consignación cifrada, sin perjuicio de que se apliquen a los mismos las cantidades que corresponda por razón de liquidaciones relativas a ejercicios anteriores, los conceptos 4,101, 4,102, 4,103 y 4,104.

Se crea, para 1979, el concepto 4,110, que se denominará "Compensación estatal en la Contribución Territorial Urbana".

4.º Procedimiento de cálculo para la determinación de las participaciones y recargos de las Corporaciones Locales en Impuestos del Estado.

1. Para la determinación de las cuotas correspondientes por participaciones o recargos de las Corporaciones Locales en Impuestos del Estado para todo el ejercicio 1979, en las presentes Instrucciones se ha realizado un cálculo estimativo, partiendo de las dotaciones figuradas en los Presupuestos Generales del Estado para 1979. Se han utilizado, asimismo, las cifras de población del Padrón de 1975, y según los grupos de po-

blación establecidos en el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976.

2. Las cifras resultantes comprenden, en consecuencia, el importe de las entregas a cuenta durante el año 1979, más la diferencia, previsiblemente estimada, como liquidación definitiva correspondiente al mismo ejercicio. A estos efectos conviene recordar que las cuantías previsibles como diferencias por la liquidación definitiva de 1978, han figurado como resultados de ingresos al confeccionarse la liquidación presupuestaria de dicho año 1978.

3. Todas las cifras resultantes tienen, por su naturaleza, carácter meramente estimativo y parten del supuesto de que la recaudación líquida en 1979, por los respectivos tributos, se corresponderá con las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado para dicho año. Su única finalidad, por tanto, es la de facilitar a las Corporaciones el cálculo de sus Presupuestos, sin que en ningún caso deban tomarse como ingresos mínimos garantizados.

5.º Participación municipal en los impuestos estatales sobre tenencia y disfrute de automóviles y sobre plusvalías inmobiliarias del Impuesto sobre la Renta de personas físicas.

1. De conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda, las participaciones por ambos conceptos se liquidarán y contabilizarán conjuntamente. Las cantidades correspondientes se estimarán partiendo de los grupos de población que fija el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, y aplicando a cada grupo, según el Padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975, las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000 ... ..	103,80
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive.	92,27
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive.	80,73
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive ...	69,20
5.º	Hasta 5.000, inclusive ... ..	57,67

2. Los Municipios canarios y los de Ceuta y Melilla calcularán sus participaciones en este Impuesto en la misma forma que los de régimen común sin deducción alguna.

6.º Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.

1. La participación municipal del 4 por 100 se fijará para 1979 tomando como base los grupos de población del artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976 y aplicando a cada grupo, según el Padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975 las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000 ... ..	1.039,77
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive.	924,24
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive.	808,71
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive ...	693,18
5.º	Hasta 5.000, inclusive ... ..	577,65

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan con arreglo al párrafo anterior y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

7.º Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

1. La participación en dicho Fondo durante el ejercicio de 1979, y de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 3285/1977, de 1 de diciembre, y 487/1979, de 9 de marzo, se fijará en forma análoga a la prevista para los Impuestos Indirectos del Estado. La cuota para cada uno de los grupos de población será la siguiente:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000 ... ..	361,37
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000, inclusive.	321,22
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000, inclusive.	281,06
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000, inclusive ...	240,91
5.º	Hasta 5.000, inclusive ... ..	200,76

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de dichas cantidades y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

8.º *Participación directa en la tasa estatal sobre los juegos de azar.*

Los Ayuntamientos de los Municipios en cuyo término radiquen locales de juego gravados con la tasa estatal creada por el artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula los juegos de azar, consignarán en sus Presupuestos de Ingresos para 1979, una participación equivalente al 5 por 100 del rendimiento de dicha tasa estatal. El rendimiento de ésta se calculará, provisionalmente, hallando la media mensual de recaudación durante el tiempo que han estado en funcionamiento en 1978 los locales de que se trate y multiplicándola por los doce meses del año.

9.º *Municipios mineros.*

La compensación a recibir por los Municipios a los que estuviera anteriormente reconocido este derecho con cargo al extinguido Fondo de Haciendas Municipales, por la supresión del recargo municipal que gravaba el Impuesto sobre el producto bruto de las mismas se calculará multiplicando por 1,174 la cantidad presupuestada por el mismo concepto en el ejercicio de 1978.

10. *Beneficios a favor de los Municipios fusionados.*

De acuerdo con la Disposición transitoria sexta, de las normas del Decreto 3250/1976, los Municipios cuya fusión o incorporación hubiese sido acordada por el Consejo de Ministros hasta el 31 de diciembre de 1976, seguirán gozando de los beneficios a que se refiere el artículo 17 de la Ley 48/1966, de 23 de julio. La cuantía de las cuotas que puedan corresponderles será, en todo caso, la que para tales supuestos fue abonada en el ejercicio de 1977.

11. *Participación provincial en Impuestos Indirectos del Estado.*

1. La participación del 1 por 100 de las Diputaciones Provinciales de régimen común se determinará multiplicando la población de derecho de la provincia según el Padrón al 31 de diciembre de 1975, por la cantidad de 202,94 pesetas.

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de la cantidad resultante, según lo dicho en el párrafo anterior, y los Cabildos Insulares de Canarias, el 17 por 100 de las mismas.

12. *Recargo provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación.*

La previsión de los ingresos de las Diputaciones de régimen común por el concepto indicado, para el ejercicio de 1979, se hará en el capítulo II y comprenderá dos subconceptos. En el primero se consignará una cantidad idéntica a la percibida en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación, y en el segundo se incluirá la cuota proporcional de población, a razón de 693 pesetas por habitante (según

Padrón a 31 de diciembre de 1975), más la cuota proporcional inversa al gasto medio anual de consumo por habitante en la provincia. Los datos bases para el cálculo de esta cuota serán facilitados por la Dirección General de Administración Local a cada Diputación.

13. *Ingresos por Contribución Territorial Urbana.*

Establecida por la Disposición transitoria primera de la Ley 44 de 1978, de 8 de septiembre, la conversión de la Contribución Territorial Urbana en tributo local, los ingresos que por los distintos conceptos de dicha Contribución venían percibiendo los Ayuntamientos (15 por 100 de tipo de gravamen, más 10 por 100 de recargo municipal) han de distribuirse para 1979, y a efectos de su consignación presupuestaria, de la siguiente forma:

a) Una cantidad equivalente al 60 por 100 de la total deberá figurar en el concepto presupuestario 1.103, "Contribución Territorial Urbana".

b) Una cantidad equivalente al 40 por 100 de la total figurará en el concepto presupuestario 4.110, que, bajo la denominación "Compensación estatal en la Contribución Territorial Urbana", se crea por medio de las presentes Instrucciones.

Es decir, que el concepto 1.103 recoge los ingresos que por vía tributaria han de recibir los Ayuntamientos (5 por 100 de nuevo tipo de gravamen y 10 por 100 subsistente de recargo municipal sobre la base), y el concepto 4.110, la compensación prevista por el apartado c) de la citada disposición transitoria primera.

14. *Retribuciones de personal.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º A) del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, serán de aplicación al personal al servicio de la Administración Local que se encuentre en situación de activo, las normas dictadas y que se dicten, en materia de retribuciones para el personal al servicio del Estado.

A efectos meramente informativos se recuerda que en el proyecto de Ley sobre modificación de la de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1979 se señala las siguientes cuantías anuales:

Proporcionalidad	Sueldo	Un trienio	Un grado
10	487,200	26,640	21,480
8	389,760	21,312	17,184
6	292,320	15,984	12,888
4	194,880	10,656	8,592
3	146,160	7,992	6,444

Las cantidades que figuran en el precedente cuadro, en relación con el grado, son de aplicación para los miembros de la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios. Para los restantes funcionarios el grado se calcularía en función del 8 por 100 del sueldo anual de cada nivel, excluidos trienios.

La aprobación del citado proyecto supondría la realización de las correspondientes modificaciones presupuestarias para la adecuación de las retribuciones básicas a los nuevos importes.

No está prevista modificación alguna en la cuantía de las retribuciones complementarias.

Las Corporaciones Locales podrán, en 1979, dejar de consignar los créditos destinados al pago de las retribuciones correspondientes a los cargos de la plantilla vigente que estén vacantes, siempre y cuando que, por acuerdo de su Pleno, se comprometan a no cubrir durante dicho ejercicio económico las vacantes mencionadas.

15. *Relaciones de personal.*

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187 b) del Reglamento de Haciendas Locales se ajustarán a los modelos que apruebe y normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

16. *Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

a) Cuotas.

Se fijarán de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, partiendo de las nuevas retribuciones básicas de sueldo, trienios y grado, más una sexta parte de los mismos, excluyéndose las pagas extraordinarias. Igualmente se excluirá la cotización correspondiente a las plazas no cubiertas, que no vayan a ser provistas dentro del ejercicio.

b) Otras aportaciones.

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3.11 de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión que sean de cargo de la Corporación.

También deberán preverse las consignaciones precisas para el pago de las pensiones que puedan corresponder a los funcionarios de la Corporación amnistiados conforme al Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, o a sus familiares.

17. *Cooperación provincial a los Planes Provinciales de Obras y Servicios.*

Las consignaciones que las Diputaciones Provinciales habrán de figurar en sus Presupuestos Ordinarios para 1979, con destino a la financiación de los respectivos Planes Provinciales de Obras y Servicios deberán alcanzar, como mínimo, la cantidad resultante de multiplicar la consignación del año anterior por el coeficiente 1,11, redondeada a miles de pesetas por exceso.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 130 del día 31 de mayo de 1979.

## Comisión Provincial de Urbanismo

### ANUNCIO

La Comisión Provincial de Urbanismo, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 1979, adoptó los siguientes acuerdos aprobatorios que a continuación se relacionan:

—Aprobar definitivamente el proyecto de instalación de alumbrado público en Cra. N-441 de León a Villanueva de Carrizo, promovido por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

—Aprobar definitivamente el anexo al proyecto de alumbrado público en la localidad de Velilla de la Reina, tramitado por el Ayuntamiento de Cimanes del Tejar.

—Aprobar definitivamente la solicitud de autorización para uso de suelo no urbanizable para la construcción de planta provisional de hormigón presentada por Entrecanales y Távora, S. A., municipio de Onzonilla.

—Aprobar definitivamente las solicitudes de autorización de naves industriales en suelo no urbanizable vistas en sesiones anteriores y que pertenecen a los promotores y municipios siguientes: D. Adolfo Muñoz Rodríguez (Carrocera), D. Luis Rivera Quiñones (Bembibre).

—Aprobar definitivamente las siguientes solicitudes tramitadas por el Ayuntamiento de León: Proyecto de urbanización de las calles Rubiana, Cristo Rey y Zamora.

—Aprobar previamente el proyecto de ampliación de la Central Termoeléctrica Compostilla II promovido por Empresa Nacional de Electricidad, municipio de Cubillos del Sil.

—Aprobar previamente la solicitud de autorización de uso de suelo no urbanizable para la construcción de 12 apartamentos promovido por don Daniel Pérez González, municipio de Turcia.

—Aprobar previamente la solicitud

de autorización de uso de suelo no urbanizable para la construcción de camping de 3.ª categoría promovido por D. Luis Fernández García en el término municipal de Santa María de Ordás.

—Aprobar previamente la solicitud de autorización para uso de suelo no urbanizable para la construcción de un edificio destinado a Residencia Casino en suelo no urbanizable en Torrebarrio, Ayuntamiento de San Emiliano.

—Aprobar previamente las solicitudes de naves industriales y otros usos en suelo no urbanizable a efectos de iniciación del expediente y que corresponden a los promotores y municipios siguientes: D. Isaac González Fernández (Bembibre) y doña María José Lobato Astorga (Soto de la Vega).

Los expedientes relacionados en el apartado anterior, se han acumulado de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Examinados los mismos y de acuerdo con cuanto dispone el art. 43 de la Ley del Suelo se tomó acuerdo por unanimidad de iniciar los expedientes publicándose el anuncio de información pública por espacio de quince días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

—Aprobar previamente las solicitudes de autorización de viviendas familiares a efectos de iniciación del expediente.

Dichas solicitudes corresponden a los promotores y municipios siguientes: D. Julio Lindoso Arias (Camponaraya), D. Avelino Díez González (Camponaraya), D. Eusebio Vega Méndez (Camponaraya), D. Antonio Folgual Rodríguez (Camponaraya), D. Aquilino Gómez Liébano (Santa Colomba de Curueño), D. Magin Berciano Cimas (La Bañeza), D. Félix Rodríguez Rodríguez (La Pola de Gordón), D. Ignacio Tascón Abella (San Andrés del Rabanedo), D. José Méndez Fernández (Camponaraya), D. Aquilino Guerra Mallo (Cabañas Raras), D. Mariano Ruiz Mangas (Vi-

llamañán), D. Adonino Macías González (Sariegos), D. Donato Abad Alba (Cacabelos), D. Maximino Martínez Alaiz (Sariegos), D. Domingo Santin Trincado (Carracedelo), D. Daniel Mateos Hidalgo (Villademor de la Vega), D. José Antonio Vega Travieso (Villakilambre), D. José Fernández Martínez (Villadangos del Páramo), D. Amancio Martínez Martínez (Onzonilla), D. Amado González Álvarez (Ardón), D. José M.ª Cubero Galván (Pozuelos del Páramo), D. José Díaz Martínez (Villakilambre), D. Gabriel Valbuena Valle (Villakilambre), D. Manuel Jesús Sánchez Marcos (Villakilambre), D. Licinio González Baró (Villakilambre), D. Manuel Pérez Rodríguez (Carracedelo), doña Orceлина Gutiérrez García (Villakilambre) y D. Delfín López Robles (Villakilambre).

Los expedientes relacionados en el apartado anterior, se han acumulado de acuerdo con el art. 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Examinados los mismos y de acuerdo con cuanto dispone el art. 43 de la Ley del Suelo se tomó acuerdo por unanimidad de iniciar los expedientes publicándose el anuncio de información pública por espacio de quince días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

—Aprobar definitivamente las solicitudes de autorización de viviendas familiares vistas en sesiones anteriores cuya construcción se llevará a cabo en suelo no urbanizable.

Dichas solicitudes corresponden a los promotores y municipios siguientes:

D. Pío Gutiérrez (Cubillos del Sil), D. Felicísimo García (San Andrés del Rabanedo), D. Eduardo Valcarce (Camponaraya), D. José Antonio Fernández (Hospital de Orbigo), D. Domingo Canedo (Cacabelos), D. José Núñez (Cacabelos) y D. Alberico Enríquez Pintor (Camponaraya).

León, 30 de mayo de mil novecientos setenta y nueve. — El Delegado Provincial, José de Jesús Sáenz de Oíza.

# Delegación Provincial de Trabajo

## CONVENIOS

### Convenio Colectivo Empresarial de Hulleras de Sabero y Anexas, S. A.

(Conclusión)

## 1.2. PERSONAL OBRERO

## 1.2.1. Personal obrero de interior

CATEGORIAS	Indice	Jornal Empresar.	Precio punto	Antigüedad Trienio/día trabajo	PAGAS EXTRAS		Incremento hora extra
					Julio Navidad	1.º mayo	
Minero 1.ª	2.00	914,64	2,286	27,44	26.224	7.233	178
Jefe de Equipo de Interior	1.90	868,90	2,172	26,06	24.704	6.678	164
Artillero	1.80	823,17	2,058	24,70	24.704	6.678	169
Picador	1.80	823,17	2,058	24,70	24.704	6.678	157
Hundidor	1.80	823,17	2,058	24,70	24.704	6.678	218
Barrenista	1.60	731,71	1,829	24,00	24.704	6.678	155
Entibador	1.60	731,71	1,829	24,00	24.704	6.678	152
Maquinista de arranque	1.60	731,71	1,829	24,00	24.704	6.678	139
Electromecánico de 1.ª	1.60	731,71	1,829	24,00	24.704	6.678	196
Tuberos en talleres	1.60	731,71	1,829	24,00	24.704	6.678	149
Sutirador	1.55	708,84	1,772	24,00	24.704	6.678	142
Maquinista de Tracción	1.50	685,98	1,715	24,00	24.704	6.678	141
Caballista	1.50	685,98	1,715	24,00	24.704	6.678	149
Oficial 1.ª de Oficio	1.50	685,98	1,715	24,00	24.704	6.678	140
Tuberos de Galerías	1.50	685,98	1,715	24,00	24.704	6.678	143
Sondistas	1.50	685,98	1,715	24,00	24.704	6.678	137
Caminero de 1.ª	1.50	685,98	1,715	24,00	24.704	6.678	142
Caminero de 2.ª	1.45	663,11	1,657	24,00	24.704	6.678	131
Electromecánico de 2.ª	1.45	663,11	1,657	24,00	24.704	6.678	142
Ayudante de Barrenista	1.40	640,24	1,600	24,00	21.929	6.123	145
Embarcador Señalista	1.40	640,24	1,600	24,00	21.929	6.123	142
Oficial 2.ª de Oficio	1.40	640,24	1,600	24,00	21.929	6.123	133
Ayudante Minero en arranque	1.35	617,38	1,543	24,00	21.929	6.123	129
Ayudante Minero	1.25	571,65	1,429	24,00	21.929	6.123	125
Bomberos	1.20	548,78	1,372	24,00	21.929	6.123	131
Aprendiz	1,00	457,32	1,143	24,00	17.489	4.458	105

## 1.2.2. Personal obrero de exterior

CATEGORIAS	Indice	Jornal Empresar.	Precio punto	Antigüedad Trienio/día trabajo	PAGAS EXTRAS		Incremento hora extra
					Julio Navidad	1.º mayo	
Jefe de Equipo	1,50	596,07	1,354	24,00	23.594	6.400	133
Oficial 1.ª	1,35	536,46	1,219	24,00	23.594	6.400	123
Conductor de Camión	1,35	536,46	1,219	24,00	23.594	6.400	110
Conductor de Pala	1,35	536,46	1,219	24,00	23.594	6.400	109
Conductor de 1.ª	1,35	536,46	1,219	24,00	23.594	6.400	119
Conductor de 2.ª	1,30	516,59	1,174	24,00	23.594	6.400	116
Oficial de 2.ª	1,30	516,59	1,174	24,00	23.594	6.400	120
Maquinista Locomotora	1,30	516,59	1,174	24,00	23.594	6.400	127
Ayudante Oficial	1,25	496,72	1,129	24,00	23.594	6.400	114
Lavador de 1.ª	1,25	496,72	1,129	24,00	23.594	6.400	120
Caminero	1,25	496,72	1,129	24,00	23.594	6.400	106
Cablista	1,25	496,72	1,129	24,00	23.594	6.400	106
Lampistero de 1.ª	1,25	496,72	1,129	24,00	23.594	6.400	134
Lampistero de 2.ª	1,20	476,85	1,083	24,00	20.819	5.845	101
Peón Especialista	1,20	476,85	1,083	24,00	20.819	5.845	113
Fogonero	1,20	476,85	1,083	24,00	20.819	5.845	123
Lavador de 2.ª	1,20	476,85	1,083	24,00	20.819	5.845	114
Compresorista	1,20	476,85	1,083	24,00	20.819	5.845	115
Peón	1,15	456,98	1,038	24,00	20.819	5.845	104
Mujer de Limpieza	1,05	417,25	0,948	24,00	20.819	5.845	104
Pinche	0,80	317,90	0,722	24,00	15.269	4.013	81

## ANEXO N.º 2

## DESTAJOS PARA PICADORES, BARRENISTAS Y SUS AYUDANTES

## 2.1. NORMAS GENERALES PARA ARRANQUE

2.1.1. Los precios de destajo que se marcan llevan incluidas todas las operaciones auxiliares necesarias para realizar el trabajo completo (por ejemplo):

—Arranque: Acopio y tira de materiales, picar, postear, enrachonar convenientemente, evacuar el producto paleado si fuera necesario, sondear, entrada, salida, comida y otros desplazamientos de la jornada, buscar herramienta, colocar los canales de evacuación, etc.

2.1.2. Cumplir todas las indicaciones que los superiores hagan respecto a la forma de ejecución de los trabajos.

2.1.2. Los precios de destajo se entienden dados para repartir entre dos obreros, excepto en aquellos en que expresamente se especifica un precio para cada uno. Salvo en estos últimos, el reparto será:

1.º—Corte atendido por un picador y un ayudante minero: el 60 por 100 y el 40 por 100 respectivamente.

2.º—Corte atendido por dos picadores: El 50 por 100 cada uno.

3.º—Corte atendido por un picador y un barrenista o entibador: El 50 % para cada uno.

4.º—Corte atendido por un picador solamente: el 100 %.

5.º—Cortes atendidos por dos ayudantes mineros: a uno de ellos (el más cualificado) se le considerará como encabezado, siendo el reparto el 60 % y el 40 % respectivamente.

6.º—Corte atendido por otro encabezado distinto al picador y un ayudante minero: el 60 % y 40 % respectivamente.

7.º—Corte atendido por dos encabezados distintos del picador: El 50 % para cada uno.

2.1.3. Todos los trabajos que no tengan relación alguna con el avance y sacar hundimiento, están excluidos de estos destajos y se pagarán por su valor Bedaux.

2.1.4. Solamente se abonará el promedio en aquellos casos que se indican en el artículo 106 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón.

2.1.5. No obstante, los obreros seguirán rellenando diariamente la hoja de trabajo con la labor realizada.

2.1.6. En el pago de los destajos se entenderá como metro de avance:

—El hueco abierto con madera totalmente entera en altura y ancho la potencia de la capa; si se posteara con cuadros metálicos la sección del cuadro correspondiente; si se posteara con puntales la altura útil de 2,30 mtrs. y la longitud de las monteras, y en todos los casos en avance de un metro.

2.1.7. Si las medidas reales no coinciden con lo que se debe llevar, el avance a pagar aumentará o disminuirá según la relación:

$$\frac{\text{Sección arrancada} \times \text{avance realizado}}{\text{Sección del cuadro}} = \text{Avance}$$

Sección del cuadro: En rampones, igual al ancho que corresponda a cada potencia por 2,30 m. de altura útil.

En testeros, igual a ancho que corresponda a cada potencia por 2,50 m. de altura útil. Posteos con cuadros metálicos, la sección del cuadro correspondiente. En plantas horizontales el largo de las monteras por 2,30 m. de altura útil.

2.1.8. La Empresa pagará únicamente los metros realizados y medidos. Por tanto, cualquier divergencia en la distribución de trabajo realizado deberá resolverse por los interesados con los mandos.

2.1.9. Otras normas relativas a los destajos para arranque.

2.1.9.1. Porcentajes de avance correspondientes a las distintas fases de trabajo.

Rampones: Se considerará el 100 % el avance de 1 m. picado y posteado.

Picar 60 % del avance

Postear 40 % "

Hacer corona 30 % "

Hacer balsa 6 % "

Quitar el repié 18 % "

Poner el freno 15 % "

Poner un poste 7,5 % "

Poner un puntal 5 % "

Testeros: Se considerará el 100 % el avance de 1 m. de tajo picado y posteado

Picar 50 % del avance

Postear 50 % "

Poner una mamposta 10 % "

Plantas H.: Se considerará el 100 % el avance de 1 m. picado y posteado.

Picar 60 % del avance

Postear 40 % "

Poner una montera 24 % "

Poner una puntala 16 % "

Hacer corona 30 % "

Quitar el repié 30 % "

Niveles: Se considerará el 100 % el avance de 1 m. picado o posteado.

Picar 60 % del avance

Postear 40 % "

Hacer corona 30 % "

Hacer balsa 6 % "

Quitar repié 18 % "

Poner una tranbanca 14 % "

Poner una pata 13 % "

Los mandos cuidarán la correcta ejecución de las labores, especialmente de la fortificación. En este caso, si tuvieran que anular algún trabajo por mal ejecutado, se descontará a quien lo hizo, el tanto por ciento correspondiente en caso del destajo directo, o el valor punto en caso de trabajos a control, abonándose estas mismas cantidades a quien posteriormente tuviera que rehacer la labor mal ejecutada.

2.1.10. Corrección de los destajos por franqueos en estéril con martillo picador.

En los precios del destajo que se relacionan, están incluidas intercalaciones de estériles en la veta de carbón, con valor medio de un 10 % de la sección total abierta.

Si por necesidades de los trabajos, por ser la veta de carbón de poca potencia, hay que pasar alguna esterilidad o llevar un franqueo en roca con martillo picador, se corregirán los avances reales de acuerdo con el porcentaje en escombros que se lleve según la fórmula:

$$Ae = Ar (0,80 \times T + 0,92)$$

Siendo:

Ae = Avance equivalente.

Ar = Avance real.

T = % escombros sobre potencia total que se pica.

2.1.11. Sobre trabajos fuera del corte.

Los trabajos que se realicen fuera del corte, se pagarán por el sistema de control Bedaux, siempre que éstos estén valorados.

## 2.2. RAMPONES

## 2.2.1. Posteo con cuadro de madera.

	1. <sup>a</sup> potencia < 1,5	2. <sup>a</sup> potencia 1,51/2,5	3. <sup>a</sup> potencia 2,51/3,25	4. <sup>a</sup> potencia > 3,26
Precio:	1.438	1.986	2.240	2.518

## 2.2.2. Posteo con cuadro metálico IUJ.

	Tira a mano	Tira con monorraíl	Tira mitad y mitad
Precio:	2.340	2.051	2.241

## 2.2.3. Posteados con cuadro metálico IC4.

Los metros de avances se multiplicarán por 1,162 para transformarlos en metros de rampón con cuadro IUJ, obteniéndose el precio del destajo mediante las tablas correspondientes a estos últimos.

2.2.4. Primarios y secundarios con más de 40 metros desde el punto de iniciación de éstos.

Los precios de destajo correspondientes se incrementarán en 260 pesetas, indicándose que para los primarios se aplicará este incremento desde el primer metro.

2.2.5. Para posteo a cuadro largo, 3,5 mtrs. pozo de 1 x 1 equivale a 1 m. de 4.<sup>a</sup> potencia.

2.2.6. Pozo posteo a cuadro sobre cuadro, 2,5 metros pozo de 1 x 1 equivale a 1 m. de 4.<sup>a</sup> potencia.

## 2.2.7. Sacar a hundimiento en rampones.

Metros retirados	Precio por vagón Ptas.
> 6,1	61,60
6 — 5,1	64,30
5 — 4,1	67,10
4 — 3,1	69,90
3 — 2,1	72,70
2 — 1,1	75,4
< 1	78,2

## 2.3. NIVELES CON PANCER

## 2.3.1. Posteados con madera.

Se consideran como rampones de igual potencia. Por tanto, se pagarán de acuerdo con las tablas del apartado 3.1.

## 2.3.2. Posteo con cuadro metálico IUJ.

	Tira a mano	Tira con monorraíl	Tira mitad y mitad
Precio:	2.601	2.001	2.307

## 2.3.3. Posteados con cuadro metálico IC4.

	Tira a mano	Tira con monorraíl	Tira mitad y mitad
Precio	3.070	2.441	2.815

## 2.3.4. Sacar a hundimiento.

Los vagones sacados a hundimiento en los niveles, se pagarán de la misma forma que para los rampones, aplicándose por tanto la tabla.

2.3.5. El avance de niveles con la CAVO, se pagará como si fuera avances de niveles con pancer.

## 2.4. PLANTAS HORIZONTALES

## 2.4.1. Picar calle.

	Tira a mano	Tira con monorraíl	Tira mitad y mitad
Precio:			
—Picador	608	498	569
—Ayte.	328	268	307

## 2.4.2. Formar taller.

	Tira a mano	Tira con monorraíl	Tira mitad y mitad
Precio:			
—Picador	1.383	1.046	1.160
—Ayte.	746	564	626

Estos precios están calculados para llevar el avance fortificado con longarina de madera de 2,50 m. y tres puntales más la enrachonada correspondiente. Cuando el avance se haga con dos monteras, dos puntales y la enrachonada necesaria, se multiplicarán los metros por 0,866 para transformarlo en metros de avance con longarina. Si el avance se hace con tres monteras y tres puntales, se aplicará el coeficiente de 1,160 para transformarlo en avance con longarinas. Hecha la transformación en cada uno de los casos, se llevarán a las tablas anteriores para calcular su precio.

## 2.4.3. Otros trabajos.

	Hundir calle/m	Reforzar calle/m	S U T I R A R		
			Vag/m hundido	Estando 2 obrer Pic.	Estando 1 obrer. Ayte.
Precio:					
Picador	195	108	0-5,00	11,24	6,17
Ayudante	106	59	5,01-8,00	16,43	8,90
			>8,01	20,96	11,25
					29,69

## 2.4.4. Otras disposiciones referentes a Plantas Horizontales.

Cuando la labor la realizan los encabezados de las categorías de picador, barrenista o entibador, se sumarán los precios indicados en las tablas para picador y ayudantes, y la suma se repartirá al 50 %.

Si la pareja está formada por dos ayudantes mineros, al más cualificado, se le considerará como encabezado, cobrando cada uno según los precios establecidos.

## 2.5. TESTEROS

## 2.5.1. Paquete Sur y C/ Esrecha.

	1. <sup>a</sup> potencia < 1,4	2. <sup>a</sup> potencia 1,41/2,00	3. <sup>a</sup> potencia 2,01/2,50	4. <sup>a</sup> potencia > 2,51
Precio:	504	752	1.077	1.212

## 2.5.2. Capa Sucesiva.

	1. <sup>a</sup> potencia < 1,4	2. <sup>a</sup> potencia 1,41/2,00	3. <sup>a</sup> potencia 2,01/2,50	4. <sup>a</sup> potencia > 2,51
Precio:	564	885	1.123	1.308

## 2.5.3. Otros trabajos.

Un pozo de 2,50 m. picado y posteo es una serie de igual potencia; si falta el posteo es media.

Las chimeneas se pagarán como los pozos, siendo el precio en su totalidad para el picador; al ayudante se le pagará el 60 % de lo obtenido por el picador.

2.5.4. La altura de los tajos será de 2,50 m. y por lo tanto, si el bastidor no tiene 2,50 m., el avance se reducirá o aumentará según la relación:

$$\frac{\text{Avance de tajo} \times \text{altura de tajo}}{2,50} = \text{mtrs. de tajo.}$$

## 2.7. COMISION DE DESTAJOS

## 2.7.1. Composición.

Estará formada por 4 representantes de los trabajadores y 4 representantes de la Empresa, y será Presidente D. Manuel Sáenz de Miera.

### 2.7.2. Normas de funcionamiento.

Todos los componentes tendrán voto, siendo el del Presidente de calidad.

Los acuerdos se tomarán por votación, bastando la mayoría simple.

Su objeto es el estudiar las causas de que se obtengan avances medios equivalentes inferiores al del año 1978. Una vez determinado establecer el precio que se debe pagar.

2.7.2.1. Mensualmente deberá presentar la Empresa a la Comisión, el avance equivalente medio realizado en el mes.

2.7.2.2. El cálculo del avance medio equivalente se hará.

2.7.2.2.1. Se multiplicarán los metros obtenidos en el mes por un coeficiente K, que variará en función de la potencia y tipo de labor, y se sumarán los resultados para obtener el total de metros equivalente.

Para obtener el avance medio equivalente, se dividirá el total de metros equivalentes, obtenido como se indica anteriormente, por el número de jornales de encabezados empleados en dichos avances.

Se calculará independientemente picadores y barrenistas.

#### 2.7.2.2.2. Coeficiente K.

Rampón 1. <sup>a</sup> potencia	1,—
" 2. <sup>a</sup> "	1,462
" 3. <sup>a</sup> "	1,755
" 4. <sup>a</sup> "	1,955
" CM. 1UJ. tira a mano	2,041
" id. tira monorraíl	1,562
" id. tira mitad y mitad	1,744
Nivel con CM.1C4. tira a mano	2,390
id. id. tira monorraíl	1,739
id. id. tira mitad y mitad	2,188
Nivel con CM.1UJ. tira a mano	2,111
id. id. tira monorraíl	1,604
id. id. tira mitad y mitad	1,865
P.H. picar calle tira a mano	0,774
id. id. tira monorraíl	0,634
id. id. tira mitad y mitad	0,725
P.H. formar taller, tira a mano	2,088
id. id. tira monorraíl	1,572
id. id. tira mitad y mitad	1,744
P.H. hundir calle/m.	0,260
P.H. reformar calle/m.	0,137
Testereros - P. Sur y Estrecha. 1. <sup>a</sup> potencia	0,660
id. id. 2. <sup>a</sup> "	0,823
id. id. 3. <sup>a</sup> "	1,158
id. id. 4. <sup>a</sup> "	1,433
Testereros - C/ Sucesiva 1. <sup>a</sup> potencia	0,744
id. 2. <sup>a</sup> "	1,186
id. 3. <sup>a</sup> "	1,512
id. 4. <sup>a</sup> "	1,767

#### Preparación

Guías con pala Altas de 7 m2.	1,—
Rctes. G. Generales de 9 m2.	0,838
Rtes. y G. Generales de 7 m2.	0,846
Pozos de 5 m2.	0,688

2.7.2.3. El avance medio equivalente durante el año 1978, ha sido de:

—Arranque: 2,027 m. de avance/jornal encabezado.

—Preparación: 0,870 m. avance/jornal encabezado.

2.7.2.4. Cuando el avance medio equivalente del mes sea inferior al del año 1978, la Comisión determinará las causas del descenso entre las siguientes:

2.7.2.4.1. Fuerza mayor ajena a la Empresa y a los trabajadores.

2.7.2.4.2. Deficiencias en el servicio.

2.7.2.4.3. Por incurrir los trabajadores en el artículo 109 de la Ordenanza Laboral.

2.7.2.4.4. Por negligencia o desidia de los mandos intermedios, como por ejemplo, la no saturación de la jornada de trabajo.

2.7.2.5. En el caso de que la Comisión determine que las causas han sido lo especificado en:

a) (2.7.2.4.1) y (2.7.2.4.2) se abonará el precio establecido en el anexo 2.

b) (2.7.2.4.3) se abonará de acuerdo con lo establecido en el Convenio del 76, aumentando los precios un 11 %.

c) (2.7.2.4.4) se abonará el precio establecido en el anexo 2, exigiéndose la responsabilidad a quien proceda, según la Ordenanza Laboral.

## ANEXO N.º 3

### NOMENCLATOR

#### 3.1. NÓMENCLATOR

Se figuran aquí las definiciones de aquellas categorías que no están en la Ordenanza Laboral, y que por ser necesarias se han creado en la Empresa.

##### 3.1.1. Encargado de Servicio de 1.<sup>a</sup>

Realiza las mismas funciones que el de segunda y aplica sus conocimientos con superior responsabilidad y mayor perfección, en servicios de mayor importancia, pudiendo mandar en otros Encargados.

##### 3.1.2. Encargado de Servicio de 2.<sup>a</sup>

Dirige los trabajos de un servicio determinado bajo las órdenes de los Maestros o Jefes. Puede depender directamente de los Ingenieros Superiores, Ingenieros Técnicos, cuando a juicio de la Empresa no requiera un mando de categoría superior. Es responsable de la ejecución de los trabajos y de la disciplina del personal. Facilitará partes de control correspondientes a su Servicio.

##### 3.1.3. Hundidor.

Se encarga de provocar los hundimientos retirando la entibación, y colocando los refuerzos necesarios en los talleres para la máxima seguridad. También se encargará de otros trabajos necesarios, como son el dar barrenos para disparos en carbón y para inyección de agua, colocación de la tela metálica, etc.

##### 3.1.4. Sutirador.

Su trabajo es la extracción del carbón de los hundimientos, aprovechando al máximo y procurando que nunca queden huecos o bóvedas detrás de las enraconadas.

3.1.5. Sondista.—Con conocimiento de la máquina que se le confía, se dedica a dar sondeos, con o sin recuperación de testigos y realiza las reparaciones auxiliares del manejo de la máquina, mantenimiento y conservación de la misma. Efectúa la entibación necesaria para la colocación de la misma, así como el transporte de ésta de un punto a otro de trabajo.

##### 3.1.6. Jefe de Equipo de interior.

Es el que procede de las categorías de oficiales o asimilados que, ejecutando trabajo normal con la máxima perfección, asume el control de un grupo de oficiales u otros trabajadores en número no inferior a 3 ni superior a 8.

##### 3.1.7. Caminero de 2.<sup>a</sup>

No se le exige la especialización de los de 1.<sup>a</sup>. Ejecuta los trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento.